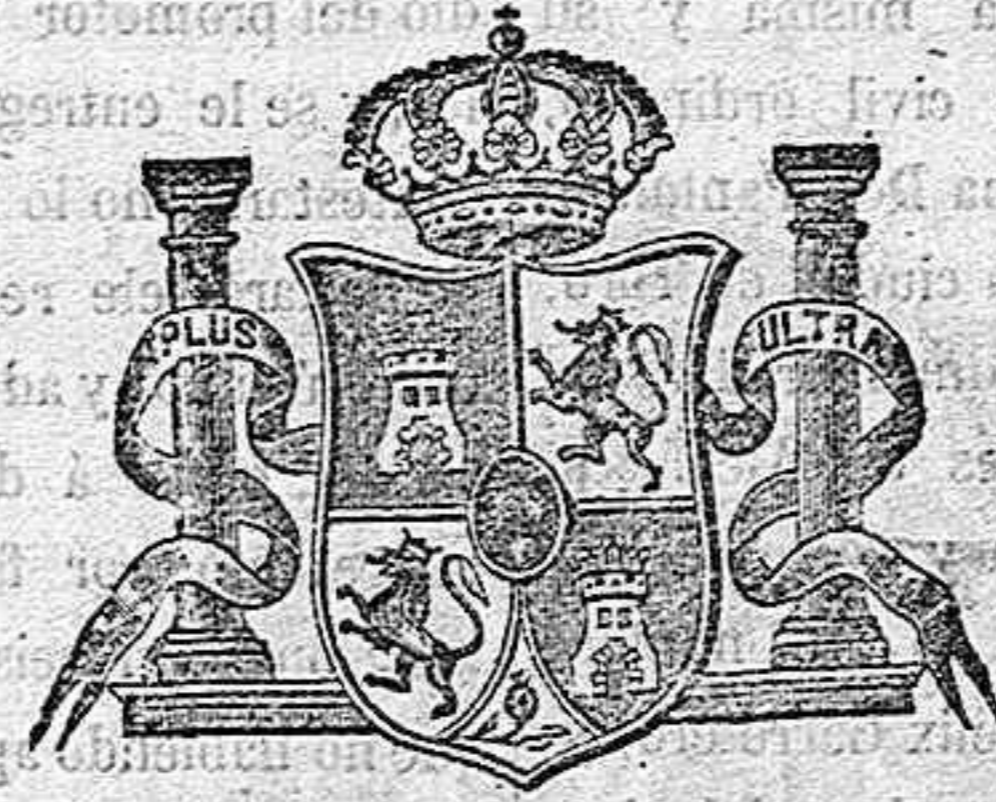


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. = Ley de 28 de Noviembre de 1857 = No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. = se suscribe en la imprenta de Nicahor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para establecer en aquella Capital una compañía anónima con el título de *Sociedad del ferrocarril de Saturnino de Noya á Igualada*:

Vista la exposición suscrita por Don Miguel Catarineu en solicitud de que se apruebe la cesion hecha á su favor por el concesionario del indicado ferrocarril Don Juan Antonio Bartrolí, de aquella concesion y la que á su vez hizo á la Compañía de que se trata:

Visto lo expuesto por la Direccion general de Obras públicas respecto de esta trasferencia:

Vista la Real orden de 10 de Marzo último, que aprobo los estatutos y reglamento por que ha de regirse la Sociedad en los términos consignados en escritura de 15 del mes anterior, y señaló el plazo de 60 dias para que los suscritores de acciones hiciesen efectivo en la Caja social el primer dividendo pasivo de 20 por 100 del valor nominal de las mismas:

Vistos los documentos remitidos por

el Gobernador de la citada provincia de Barcelona, en cumplimiento de la antedicha resolucion:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales.

Oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar la trasferencia hecha por Don Juan Antonio Bartrolí á Don Miguel Catarineu y por este á la proyectada Sociedad anónima, de la concesion del ferrocarril de San Saturnino de Noya á Igualada, y en autorizar la constitucion de esta Compañía con el expresado título del camino cuya construccion y explotacion se propone, señalándole el término de 30 dias para que de principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de Fomento, Agustin Ulloa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

En vista de las consultas elevadas á esa Direccion general sobre la inteligencia que debe darse al artículo 1.º del real decreto de 22 de mayo anterior modificando los derechos de timbre respecto de los periódicos que contengan más de cuatro páginas de impresion, la Real (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., que los periódicos que consten de más de cuatro páginas, o se publiquen en forma de revistas, satisfagan 4 centimos por número, siempre que la dimension total del papel que contenga cada ejemplar no exceda de la que hoy tiene la Gaceta

de Madrid; aumentándose 4 centimos por cada pliego de iguales dimensiones ó fraccion de él cuando exceda del tipo señalado.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1864. — Cánovas. — Señor director general de Correos.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

En atencion á que por los artículos 42 y 43 del reglamento interior del Consejo de Estado, aprobado por S. M. en 30 de junio de 1861, se dispone que todos los años vacará dicho Cuerpo los meses de julio y Agosto, y que durante dichas vacaciones no cerrarán los plazos de las competencias, autorizaciones y demás asuntos gubernativos sobre que haya de informar el Consejo.

Considerando que por lo tanto no pueden acordarse los dictámenes que previene el art. 53 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias en lo relativo á los recursos entablados contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales:

Considerando que esta clase de asuntos deben hallarse comprendidos entre aquellos á que se refiere el artículo 43 del citado reglamento y con el fin de que no pueda causar perjuicio alguno el necesario aplazamiento de la resolucion de los recursos anteriormente citados:

La Real (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que queden igualmente en suspenso durante las vacaciones del Consejo de Estado los plazos que fija el art. 53 de la indicada ley de 25 de setiembre último para los recursos con-

tra los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1864. — El Subsecretario, José Elduayen. — Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de orden público.

Ignorándose el paradero del que dice ser desertor del Ejército francés y llamarse Ernesto D. Erari, cuyas señas personales se espresan á continuación, el cual no se ha presentado al Sr. Gobernador de Zaragoza, para cuya capital le ha sido expedido el oportuno pase por el de Gerona, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practique diligencias en busca del referido francés, capturándolo si fuere habido y remitiéndolo con las seguridades oportunas á este Gobierno. Dado en Zamora 5 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR,

Fernán Ladrón de Guebara.

Señas de Ernesto D. Erari:

- Edad 29 años.
- Estatura alta.
- Pelo castaño.
- Ojos azules.
- Nariz regular.
- Barba regular.
- Cara ovalado.
- Color...

En la noche del 29 de Junio último, Santos Martín vecino de Villalbalba y criado servicial de D. Antolin Rico, del mismo pueblo, desapareció de la Casa-posada titulada de Capuchinos en la ciudad de Toro, dejando en ella un carro y dos mulos que conducía, siendo ineficaces las gestiones que en su busca se han practicado despues.

En su consecuencia recomiendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empíados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, inquieren el paradero del Santos Martín, cuyas señas se expresan á continuación, participando á este Gobierno los que consigan favorables.

Zamora 5 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR,

Fermin Ladrón de Cegama.

Señas del Santos Martín.

Edad 24 años.

Estatura mas de 5 pies.

Color bueno.

Una cicatriz en el labio inferior.

Calvo.

Viste, Calzon corto, botines, chaqueta y chaleco cortos, faja de bayeta encarnada, capa y sombrero calañés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE

FUENTESAUCO.

Don Saturnino Garcia Escribano público por S. M. y del Juzgado de esta villa:

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado pleito civil ordinario á instancia de D. Pantaleon Anchorit como administrador del Excmo. Señor Marqués de Alcañices vecino de la villa y corte de Madrid, y aquel de la ciudad de Toro, contra José Baquero Puro, que lo es de Guarrate y en ausencia y rebeldía de este con los estrados del tribunal, sobre pago de doscientas diez y seis fanegas de trigo procedentes de rentas de tierras y un cebon de ocho á diez arrobas, en cuyo pleito recayó por este tribunal la sentencia que dice así:

SENTENCIA. En la villa de Fuentesauco á catorce de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Señor Don Fernando Cabezudo Juez de pri-

mera Instancia de la misma y su partido en el pleito civil ordinario, entre partes de la una Don Pantaleon Anchorit vecino de la ciudad de Toro, en concepto de Administrador del Excmo. Señor Marqués de Alcañices, que lo es de la villa y corte de Madrid demandante, y en su nombre el Procurador Don Félix Carretero, y de las otras los Estrados del juzgado, en ausencia y rebeldía de José Baquero que lo es de Guarrate, sobre reclamacion de doscientas diez y seis fanegas de trigo y un cebon de ocho á diez arrobas, y mas por menor de autos aparece por ante mi el Escribano dijo:

Resultando de la Escritura pública del folio primero, otorgada en la ciudad de Toro ante el Escribano de su número D. Francisco de Ligeró, en ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres que Don Pantaleon Anchorit vecino de la misma ciudad y administrador en ella y pueblos de su demarcacion de los bienes y rentas del Excmo. Señor Marqués de Alcañices, dió en renta á José Baquero que lo es de Guarrate, un molino arinero con dos piedras y dos tierras de ocho fanegas anejas á el, en termino del mismo pueblo de Guarrate con los linderos que se describen en la escritura, por tiempo y espacio de ocho años, que habian de concluir con el de mil ochocientos sesenta, y pago en mediados de Agosto de cada uno de ellos, de ciento ochenta y cuatro fanegas de trigo de primera calidad, puestas de cuenta y riesgo del arrendatario, en las paneras de S. E. de Guarrate y un cerdo cebado de ocho á diez arrobas, con otras condiciones que aparecen de la indicada Escritura.

Resultando que concluido el plazo de arriendo, continuo el Baquero en las fincas con aquiescencia del dueño; que de la renta que debió pagar en el año de mil ochocientos sesenta y dos quedó debiendo noventa y tres fanegas de trigo, que no habiendo satisfecho nada en el siguiente de mil ochocientos sesenta y tres aunque se entregó á cuenta de todas estas fanegas sesenta y una está adeudando por consiguiente doscientas diez y seis fanegas de trigo de primera calidad y el cerdo de ocho á diez arrobas y que no habiendo sido suficientes los medios amistosos para conseguir la solvencia se le reclama judicialmente haciendo uso de la accion personal.

Resultando que comunicado traslado de la demanda al José Baquero, aunque compareció en tiempo por me-

dió del promotor Don Valentin Corrales, y se le entregaron los autos para contestarla, no lo hizo por fin y hubo de declararse rebelde en uno de Febrero último, y administrase la renuncia del poder á dicho procurador que la presentó por falta de fondos é instrucciones en seis del mismo mes, y que no habiendo apoderado otro el demandado, se siguieron y entendieron desde entonces las actuaciones con los extrados del Juzgado.

Resultando que recibido el pleito á prueba articuló y practicó el demandante lo que tuvo por conveniente, y que no habiendo por consiguiente hecho ninguna el demandado fueron citadas las partes para sentencia.

Considerando que la Escritura pública de los dos primeros folios á que se ha dado asentimiento expreso por el demandado José Baquero en el piratorio del folio sesenta y tres, prueba de un modo concluyente, que aquel fué arrendatario del molino y tierras de que se trata desde el año de mil ochocientos cincuenta y tres, hasta fines del de mil ochocientos sesenta, y estaba obligado á pagar en cada una de ellas al Administrador del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices ciento ochenta y cuatro fanegas de trigo y un cerdo cebado de ocho á diez arrobas.

Considerando que confesado por dicho demandado en el mismo piratorio del folio sesenta y tres que despues de que terminó el tiempo de los ocho años que se prefiijaron en la mencionada Escritura de ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres no ha vuelto á haber pacto ni contrato alguno, ni escrito ni verbal, del molino y tierras objeto de este pleito, y que sin embargo ha continuado como tal arrendatario hasta que ha sido desaucciado judicialmente de tales fincas; lo está tambien implícitamente, que desde principios de mil ochocientos sesenta y uno, continuo por lo tanto con las mismas condiciones segun lo impuesto en tales casos por el artículo quinto del decreto de Cortes de ocho de Junio de mil ochocientos trece, restablecido en seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis.

Considerando que habiendo manifestado el demandado José Baquero en el acto de conciliacion folio tres, y en el piratorio del doce, que nada debe de lo que se le pide por haberlo ya pagado, y no ha-

biendo justificado tal escepcion aunque es susceptible de prueba como negativa que devuelve en sí afirmativa no puede menos de hacerse responsable del pago de las fanegas de trigo y cerdo cebado que se le reclama puesto que la confesion judicial produce una prueba plena y completa contra el que la hace, segun la ley segunda título trece partida tercera.

Vistas la ley primera. título diez libro diez de la Novisima Recopilacion, la segunda título trece Partida tercera, y el decreto de Cortes de ocho de junio de mil ochocientos trece, restablecido en seis de setiembre de mil ochocientos treinta y seis en su artículo quinto, *Falla:* Que el demandante don Pantaleon Anchorit, en el concepto que litiga, ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, y no habiéndolo hecho así con sus escepciones ni comparecido al juicio el demandado José Baquero, debia condenar al último y le condena en rebeldía á que en el término de quinto dia pague al demandante las doscientas diez y seis fanegas de trigo de primera calidad que le reclama, poniéndolas de su cuenta y riesgo en las paneras del señor marqués de Alcañices, en Guarrate, y le entregue el cerdo cebado, de peso de ocho á diez arrobas, imponiendole todas las costas originadas. Así definitivamente juzgando en primera instancia y á calidad de que esta sentencia se publique en el *Boletín oficial de la provincia*, y se certifique y haga noticia de la manera prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandó, pronuncio y firmó, el referido señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Fernando Cabezudo.—Ante mí, Saturnino Garcia.

Lo inserto corresponde literalmente con la sentencia original que queda en dicho pleito, y este en mi poder y oficio, de que doy fé y á que me remito, y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia de Zamora en conformidad y á los fines consignados en la nueva ley de Enjuiciamiento civil pongo el presente que sigo y firmo además del B.º V.º del señor Juez, el sello de Juzgado, en Fuentesauco diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

B.º V.º del Sr. Juez, Fernando Cabezudo. Saturnino Garcia.